



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150305

SALA PRIMERA

Sección Primera;

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Número de registro: 886/87

ASUNTO: Recurso de amparo inter-
puesto en nombre de don Francis-
co Vallés Canet.

SOBRE: Autos de la Sala Tercera
del Tribunal Supremo de 16 de -
marzo y de 23 de mayo de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Francisco Vallés Canet

I. ANTECEDENTES ,

Primero: Con fecha 24 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representa --
ción de don Francisco Vallés Canet, contra los Autos dictados -
por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fechas 16 de marzo
y 23 de mayo de 1987. Los hechos que se exponen en la demanda -
de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a). El hoy demandante interpuso el día 27 de octu-
bre de 1983 recurso contencioso-administrativo contra el acto -
presunto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que recha-
zó su petición de indemnización (arts. 40 y ss. de la Ley de Ré-
gimen Jurídico de la Administración del Estado) a resultas de -
los daños sufridos en un negocio de su propiedad como consecuen-
cia del desbordamiento que tuvo lugar a raíz de la rotura de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150306

-2-

presa de Tous el día 20 de octubre de 1982. Se inició la tramitación del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

b). Formuladas la demanda y la contestación y transcurridas las demás etapas en el procedimiento, señaló la Sala para votación y fallo el día 16 de diciembre de 1982, acto que se suspendió para solicitar del Juzgado de Instrucción de Játiva información sobre el estado en que se encontraba la causa 56/1982. Recibida dicha información, constató la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Auto de 16 de marzo de 1987, que (Fundamento de Derecho 5º):

"aparece plenamente acreditado que el Sumario 56/82 del Juzgado de Instrucción de Játiva se ha seguido por los mismos hechos que sirven de base a la pretensión de la parte actora en el presente recurso contencioso-administrativo, y que en dicha causa criminal no ha recaído Sentencia firme, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley Jurisdiccional, 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede suspender este pleito en el estado en que se hallare, hasta que recaiga Sentencia firme en la causa criminal, pues según el art. 4º de la Ley Jurisdiccional, en relación con el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento penal cuando se trata de hechos que pueden ser delictivos la competencia de la jurisdicción penal es absoluta y excluye el que los Tribunales de lo contencioso-administrativo se pronuncien cuando su Sentencia ha de fundarse exclusivamente en los mismos hechos por los que se sigue Sumario (...)"

c). Frente a la Resolución que así suspendió el curso del procedimiento, interpuso el actor recurso de súplica que fue desestimado en nuevo Auto de fecha 23 de mayo de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150309

-3-

Segundo: La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es la siguiente:

a). Cita el actor lo prevenido en el art. 24.1 de la Constitución y observa que el derecho fundamental allí declarado resultó conculcado por los autos que impugna que "hacen recaer sobre mi mandante una carga procesal de la que es totalmente ajeno, cual resulta de la suspensión del pleito a expensas de la Sentencia definitiva que en el expresado proceso se dicte", porque "vincular al señor Vallés al resultado de un juicio penal en el que no ha comparecido ni es parte equivale a una denegación de justicia, pues la justicia impartida con la tardanza con que la va a recibir mi mandante equivale a su denegación".

Se liga a la última observación la invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, citándose la mención que a tal derecho se recoge en la "exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial", así como su garantía constitucional en el art. 24 de la Constitución.

b). Se observa, junto a lo anterior, que "ni el art. 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni el 111 al 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, - - contemplan un supuesto procesal como el que ha servido para dictar el Auto de suspensión". Se arguye, al efecto, que, en primer lugar, los citados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refieren sólo a la prejudicialidad penal en los procesos civiles, no en el contencioso-administrativo, y que, de otro lado, del art. 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se deriva que "está legalmente proclamada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150311

-4-

la coexistencia de ambos órdenes jurisdiccionales". Por lo de más -se añade-, la tesis que hoy se sostiene vendría abonada por la consideración que "la responsabilidad del Estado es una responsabilidad objetiva o sin culpa, bastando acreditar el - (sic) que el daño se ha producido como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (art. 106.2 de la Constitución)" de tal modo que "es irrelevante que se declare la comisión de determinados ilícitos penales en un juicio criminal - cuando este juicio contencioso-administrativo (...) puede seguir sin necesidad de que se configure culpabilidad penal". - Por todo ello -se concluye-, los Autos impugnados implicarían "dilaciones indebidas" en el procedimiento, careciendo de motivos legales la Sala del Tribunal Supremo para suspender el - - curso de los autos.

Se suplica se dejen sin efecto los autos impugnados, declarándose, "que procede la prosecución del pleito en el estado en que se encontraba cuando se dictaron dichas resoluciones que contravienen lo prescrito en el art. 24 de nuestra Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva de mi re presentado".

Tercero: Mediante providencia del día 15 de julio acordó la Sección Primera poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisión: -
1) La regulada por el art. 50.1 b), en relación con el art. - 44.1 c), ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150312

-5-

se dice vulnerado y 2) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por --
cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique
una decisión de este Tribunal.

Cuarto: En sus alegaciones indicó la representa-
ción actora que el "precepto infringido" sería aquí el art. -
24 de la Constitución, en donde se garantiza el derecho a ob-
tener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin in--
defensión. En cuanto a la tutela efectiva, porque en este caso
la resolución judicial a adoptar se pospone hasta que otro --
Tribunal dicte Sentencia, paralización ésta del recurso con--
tencioso-administrativo que priva al actor, sin causa que lo
justifique, de su derecho a obtener Sentencia en "los plazos
legalmente previstos". En cuanto a la indefensión, de otra --
parte, se ha producido ya que la paralización del juicio impi-
de al recurrente obtener el resarcimiento de los daños y per-
juicios por la vía contencioso-administrativa que eligió. Im-
partir justicia con esta dilación temporal -se dijo- equivale
a su denegación y, en definitiva, a la indefensión. Por lo de-
más, la apreciación de la denegación de la tutela judicial --
efectiva y de la indefensión estarían vinculadas aquí al "aná-
lisis de la legalidad ordinaria", debiendo reiterarse que la
decisión que aquí tomó el Tribunal contencioso no venía justi-
ficada en precepto legal alguno.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal el recurso se-
ría inadmisible por concurrir en el mismo los dos defectos se-
ñalados. De una parte, en efecto, no se acredita la debida rea-
lización de la invocación prescrita en el art. 44.1 c) de la -
LOTC, invocación que debió llevarse a cabo al interponer recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150313

-6-

de súplica. De otro lado, el recurso carece de contenido cons-
titucional: el auto que se impugna, y que acordó la suspen-
sión del procedimiento, está suficientemente fundado en lo --
dispuesto en el art. 4.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción conten-
cioso administrativa y en lo que es establece, de otra parte, en el art.
114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo demás, si la suspensión
es consecuencia necesaria del pleito penal, tampoco se aprecia que --
hayan existido dilaciones indebidas, ya que, en todo caso, el
juicio penal tiene efectos suspensorios.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: El juicio preliminar que apuntamos en -
nuestra providencia del día 15 de julio debe ser ahora confir-
mado pues, en efecto, concurren en este recurso las dos insub-
sanables causas de inadmisibilidad entonces advertidas.

Viene dada la primera de ellas por el incumpli-
miento por quien recurre de la carga prevenida en el art. - -
44.1 c) de la LOTC. Es patente, estando a lo que en la deman-
da se dice, que la lesión de derechos que hoy se arguye se ha-
bría verificado ya por obra del auto de 16 de marzo de 1987, -
mediante el que la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó -
suspender el procedimiento contencioso-administrativo entonces
en curso hasta que recayera Sentencia firme en la causa crimi-
nal seguida ante el Juzgado de Instrucción de Játiva, y es --
igualmente claro que la invocación de los derechos para los -
que ahora se demanda amparo pudo y debió hacerse con ocasión
de la interposición del recurso de súplica por el que se pidió



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150314

-7-

de la misma Sala del Tribunal Supremo que dejara sin efecto - aquella suspensión. Pese a que así pudo hacerlo en las alegaciones del trámite que ahora concluye, el demandante nada ha acreditado -ni nada ha dicho, siquiera- sobre la satisfacción de este inexcusable presupuesto procesal, constando sólo ante nosotros que, con ocasión de la interposición del recurso de súplica, manifestó la representación del señor Vallés Canet, por otrosí, su "propósito de interponer recurso de amparo si el recurso de súplica que ejercitaba era desestimado" (Antecedente 2º del Auto de 23 de mayo de 1987, de la Sala Tercera - del Tribunal Supremo). Sin embargo, el anuncio del propósito de recurrir en amparo no integra, por sí solo, esta carga de invocar formalmente el derecho fundamental vulnerado ante el órgano judicial que podría, acaso, haberlo tutelado (Auto - - 339/1985, de 22 de mayo, Fund. jurídico 2º). Por ello, y - - porque el actor ninguna acreditación ha aportado del cumplimiento de esta exigencia legal, no puede sino apreciarse, con los efectos que dice el art. 50.1b) de la LOTC, la omisión de la invocación que hubiera así salvaguardado la condición subsidiaria de este proceso constitucional (art. 44.1 c) de la - misma Ley Orgánica).

Segundo: Aun cuando, en hipótesis, así no fuera, el recurso seguiría resultando ~~inadmisible~~ pues, con toda evidencia, está aquejado del defecto contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC: la pretensión que en él se quiere hacer valer carece, y de modo manifiesto, de contenido constitucional.

Ninguna consistencia muestra, en primer lugar, - el alegato de haberse violado -con el Auto de 16 de marzo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150315

-8-

1987, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo- las garantías constitucionales que se establecen en el art. 24.1 de la norma fundamental, pues, de conformidad con una doctrina de este Tribunal tan reiterada que no requiere aquí de cita específica, el derecho a la tutela judicial, sin indefensión, se satisface con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho y de contenido no irrazonable, resolución que versará o no sobre el fondo de la pretensión según lo requieran las disposiciones procesales de pertinente aplicación y el estado en el que el procedimiento se halle. Se satisfizo aquí cumplidamente este derecho, pues el 'auto de 16 de marzo de -- 1987, por el que se decidió suspender el proceso contencioso en curso, motivó suficientemente la razón legal que llevó a la adopción de esta medida (art. 4.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El derecho constitucional que se invoca, como debiera ser evidente para el actor, no se realiza al margen de lo dispuesto en las reglas procesales -interpretadas - aquí de un modo que no admite reproche constitucional-, sino, justamente, a través de lo que sus determinaciones impongan.

Tampoco muestra verosimilitud alguna la denuncia da violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución). Al margen la hipótesis -- -aquí no realizada- de que se tache de inconstitucional, por contraria a este derecho, la disposición de Ley que depare -- una demora o una paralización que se juzguen "indebidas" en el procedimiento, las dilaciones que aquí proscribe la Constitución son las expresivas del "funcionamiento anormal del servicio" (Sentencias 36/1984, de 14 de marzo, Fund. jurídico 3º



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150316

-9-

y 5/1985, de 23 de enero, Fund. jurídico 9º, entre otras) o de un "retraso injustificado" en la adopción de las resoluciones judiciales (Sentencias 109/1984, de 26 de noviembre, Fund. jurídico 2º y 155/1985, de 12 de noviembre, Fund. jurídico 5º), supuestos, uno y otro, que no se dan, por definición, cuando lo que el recurrente llama "demora" no es sino el resultado necesario de lo establecido en una disposición procesal que se estima de inexcusable aplicación por el órgano judicial. Así ocurrió en este caso, en el que la paralización temporal del proceso iniciado a instancia de quien recurre obedeció a la constatación por el Tribunal Supremo de una prejudicialidad penal, resuelta en atención a preceptos de Ley, antes citados, de cuya interpretación nada hemos de decir, sino que no se manifestó, en modo alguno, como irrazonada o irrazonable. Basta con ello para constatar, también por esta causa, la inadmisibilidad del recurso de amparo.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma: Juan Valtierra]
[Firma: ...]
[Firma: ...]
[Firma: ...]
[Firma: ...]